

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que, conforme a las constancias arriadas al correo institucional, la demandada Martha Elena Pérez de Botero, se entiende notificada personalmente el 01 de marzo de 2020, a través de correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, enviado el 25 de febrero del mismo mes y año; por lo que el término de 10 días para proponer excepciones venció el 15 de marzo de 2021, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 23 de marzo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Caja de Colores S.A.S. y otras
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00506 00
Interlocutorio	307 -- Niega emplazamiento - Ordena seguir adelante la ejecución.

1. Toda vez que la notificación personal de la última de las demandadas que faltaba por notificar, **Martha Elena Pérez de Botero**, se realizó al correo electrónico informado por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., martha.perez@cajadecolores.co, se tiene por debidamente notificada la misma, pues de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la misma se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al **envío** del mensaje; aunado a que se arrió la constancia de la empresa postal El Libertador, de que dicho mensaje fue recibido, sin que la ley exija que el mismo debe ser abierto; por lo que se negará la solicitud de emplazamiento.

2. Por lo anterior, procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Banco Davivienda S.A.**, y en contra de **Caja de Colores S.A.S., Martha Elena Pérez de Pérez, y Martha Elena Pérez de Botero**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Banco Davivienda S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Caja de Colores S.A.S., Martha Elena Pérez de Pérez y Martha Elena Pérez de Botero**, presentando como documentos base de recaudo el pagaré No. 1051790, solicitando que se libre mandamiento de pago por valor de **\$131'640.549.00**, por concepto de capital y **\$ 9'204.485.00**; por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio de 2019 hasta el pago total de lo adeudado.

2. Se manifestó que los demandados suscribieron el referido título valor a favor de la entidad demandante y su respectiva carta de instrucciones, comprometiéndose a pagar incondicionalmente las sumas de dinero reclamadas; que no se han hecho abonos de ninguna clase; que por mora se dio por terminado el plazo otorgado para pagar la deuda he hizo exigible todas las obligaciones y que en el documento se estipuló el pago de intereses de mora.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 28 de agosto de 2019.

3. Por auto del 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los demandados, conforme se solicitó en el libelo genitor.

4. Los demandados se notificaron así:

- a. **Martha Elena Pérez de Pérez**, mediante aviso entregado el 13 de febrero de 2020 (01-CopiaExpedienteFisico, paginas 110-111), entendiéndose notificada el **14 del mismo mes y año**; venciendo el término de 3 días para retirar copias, el 19 de febrero del año pasado, y el término de 10 para presentar excepciones, el **04 de marzo de 2020**, en silencio.
- b. **Caja de Colores S.A.S.**, se notificó mediante aviso entregado el 30 de septiembre de 2020 (09-MemorialNotificacionAviso), entendiéndose notificado el **01 de octubre de 2020**; por lo que el término de tres (3) días hábiles que tenía para retirar copias, venció el 07 de octubre de 2020; y el término de diez (10) días hábiles para presentar oposición a la demanda y/o proponer excepciones, venció el **21 de octubre de 2020**, en silencio.

- c. **Y, Martha Elena Pérez de Botero**, se notificó personalmente, a través de martha.perez@cajadecolores.co, enviado el 25 de febrero de 2021 y recibido el mismo día (24-MemorialConstanciaTramite), entendiéndose notificada el 01 de marzo de 2021; por lo que el término de diez (10) días para presentar excepciones venció el **15 de marzo de 2021**; en silencio.

5. Por auto del 07 de octubre de 2020, se aceptó la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (07-AutoAceptaSubrogacion).

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó el referido pagaré, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son la mismas que suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto del pagaré, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago o que desvirtúe la mora alegada.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en el pagaré, los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende, teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial realizado al acreedor originario.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$ 6'895.025,.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **Banco Davivienda S.A., identificado con NIT. No. 860.034.313-7,** y en contra de **Caja de Colores S.A.S., identificado con NIT. No. 800.073.551-1, Martha Elena Pérez de Botero, identificada con c.c. No. 32.525.039 y Martha Elena Pérez de Pérez,**

identificada con c.c. No. 21.271.456,, pagaré No. 1051790, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$65'820.274,oo)**, por concepto de capital; más la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$9'204.485.oo)**; por concepto de intereses de plazo causados desde el 27 de febrero de 2019 al 26 de junio de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de junio 2019 hasta el 17 de febrero de 2020 por la suma de **\$131.640.549.oo** y del 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de las obligaciones, sobre el monto de **\$65.820.274,oo.**

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del **Fondo Nacional de Garantías S.A., identificado con NIT. No. 811.010.485-3,** y en contra de **Caja de Colores S.A.S., identificado con NIT. No. 800.073.551-1, Martha Elena Pérez de Botero, identificada con c.c. No. 32.525.039 y Martha Elena Pérez de Pérez, identificada con c.c. No. 21.271.456,, pagaré No. 1051790,** la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$65'820.275,oo)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2020 hasta el pago total de las obligación.

TERCERO: Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$6'895.025.oo,** a cargo de los ejecutados, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el

artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SÉPTIMO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 047 .



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO